



P O R
EL RECTOR,
Y COLEGIO
DE LA COMPAÑIA DE IESVS
de la Ciudad de lacn.

C O N

EL SEÑOR OBISPO,
DEAN Y CABILDO DE LA S. IGLESIA
de dicha Ciudad.

S O B R E

La percepción de los Diezmos del capullo de seda
que se crie con la oja de los morales de las
huertas, y heredades de la
Compañía.



ПОД
ПОДЪІСІРІ
БІЗЛЮБ
автобус міжнародний
ко

ПОДЪІСІРІ
автобус міжнародний

29803

автобус міжнародний
автобус міжнародний
автобус міжнародний
автобус міжнародний

автобус міжнародний
автобус міжнародний
автобус міжнародний

Nº.



A la Facultad de percibir
el Diezmo de los capu-
llos referidos, es el lit-
glio presente, en que el
Rector, y Colegio de la
Compañía de Iesu
pretenden ser mantenedos, occasionado lo referido
de la concordia que entre la Iglesia, y dicho
Colegio se otorgó el año passado de 1639. las
condiciones que a ello miran son las siguientes.

2. Primeramente, que los Colegios de la Com-
pañía de Iesu del Obispado de León pagaran Diezmos
a razon de treynta syno, de todos los bienes proprios ad-
quiridos, y que adelante se adquirieren por qualquier
titulo, ó causas etiam de los nouales, ora sea labrando
á proprias expensas, bradando las tierras, ó heredades
en arrendamiento; aunque sean compradas despues de
esta concordia.

3. La sexta condicion es: Que las di-
chas cosas se han de pagar de todas las especies, y bienes
que fueren de zinables, y de zmar en los legos a la Igle-
sia, segun la costumbre que hauiere en los Lugares don-
de estuieren sitos dichos bienes.

4. Otorgada esta concordia, de ella se
ha vsado absque cupiditatē de los otorgantes,
que es folicidad en tiempos tan calamitosos,
quod spes utilitatis non alterat sus uitios, como
a otro proposito digo S. Ambros. in Psalm. si
bien hallandole vnos, y otros legados con ella,
proper statim utriusque, os de creer, que aun
alterada, no llegarán a litigar, obsequiando del
Sabio la leontacia, Proverb. cap. 20. a quien la
Gentilidad falta de la luz de la verdad siguió:
Nil bono viro ac quieto magis consonit, quam ab esse
á controversijs, segun Cicer. ad Atticam, acor-
dandose tambien, assi los Padres de la Compa-
ñia

flia de Iesvs ha domo el Noble Cabildo de la Ciudad de Jaen, que litigando a vno, o a otro, auia de faltar la razon, temiendo no incurir en la nota que refiere Philon Iudio, lib. 4. ibi: *Nullum ius sinit malam bono contradicere.* Y por que la duda no se declarasse, y no se conociera el a quien faltaua la razon, nullos litigaret.

5. Quexóse la parte del Colegio de la Compañía de Iesvs en 25. de Enero de 1675. ante el Ordinario de Jaen, que Augustin Peynado, Arrendador de las minicias de Valdepeñas le inquietaua cobrando los Diezmos de capullos de la seda, dadiéz, uno, no pudiendo hacerlo por lo que tocá a la seda criada con la oja de los morales de las huertas de la Compañía de Iesvs, pues solo podia cobrar de treynata, uno, segun la concordia, y aunque esta, segun Dionis. Halicarnas. lib. 2. ibi: *Vrbes seruatis & magnas ex purvis facit ad in ciuibib illam transfundet in ciuiam discordiam, & perturbationem,* aunque vemos quieta la Compañía, quieto el Cabildo de la Santa Iglesia, observando tanto la transaccion referida, quanto la sentencia de Titolib. decada q. lib. 10. *Sociabilis confortio inter viros salutaris per multa saecula exitit.*

6. Llegò Augustin Peynado a turbar la paz saludable (que por 36. años, que fue desde 36. de Março de 1639. hasta 25. de Enero de 1675. auian gozado vna, y otra Comunidad) confiado solo en la esperanza de su utilidad, occasionando tanto este litigio, quanto defraudar a la Compañía de Iesvs de lo que le tocava, y roca ratione contractus celebratus cum ipsa Ecclesia. Fr. Guireardin. lib. 15. sua histor. le vaticina no buena fortuna, este caso, ibi: *Difficiliter est ea concordia, cui discordia atque ambitio per mix-*

mixta est adoptatum finem peregrinare; conque Aut³ gustin Peynado conocerà si que el deseo pluris habendi siendo agente, no se logra con discordia, ni ella puede despedir la concordia en que la Compañía de Iesvs se defiende, y que sea como despojada.

Pidió ante dicho Ordinario se despachasse mandamiento para que Augustin Peynado le pagasse lo que anía cobrado figura tener derecho para ello, y en caso necesario de que cobrar en observancia de su contrato, o posesión en que se hallaua, de los Diezmos de los capullos de la seda que con la oja de sus morales se criaoa, pagando solo a la Santa Iglesia de treynta, vno, quedandose la Compañía con los otros dos; segun las clausulas de la concordia referidas al auto fucammandar dar traslado a Peynado, y a la Santa Iglesia, y que diessen poder a Procuradores sin perjuicio de la calidad, y naturaleza de la causa. *Y o. m. d. G. y c. s. e. n. d. a. supo el 8mo d^o Llanamento la parte de la Santa Iglesia de Iaen contestò este juzgio pidiende ser manutenida en la posesión en que estaua de cobrar los Diezmos generalmente de toda la seda, assi por derecho, como por costumbre, tam de Lalicis, quam de exemptions, y en especial de la seda criada con la oja de las huertas de los Padres de la Compañía, y porque de esta no se paga Diezmo, sino de los gusanos que con ella secrian, de que se hazen los capullos de la seda, y que no quedé la Compañía de Iesvs dezir tiene posesión inmemorial, pues avrà 60. años que han fundado en dicha Ciudad, y que si alguna tiene, será clandestina, y concluye ser manutenida, y amparada.*

B Pey-

Peynado, mas siendo incierta la calidad de las excepciones opuestas, mal ha obrado en cobrar, y en dar ocasion a que la Santa Iglesia faga a la causa, quândo su propio hecho le obsta, y sus excepciones se desvancen, ut statim videbitur.

el año 1600 Para estas tercieras intentadas por los litigantes, o seguidas officio iudicis, como en este caso, me acuerdo de unas palabras de Genniphont de institutione Cyri lib. 6. interpretando tanto al credito llamado a ellas, como al intermedio por si le conviene litigar, o no, preuniendo de remedios la facilidad de entrar en litigio: *Qui erit si sibi fiducia? Qui verò defendant? Rem iudicis consulans antiquam possum ad iuris arbitrio quae patitur, et directe negatur? Si la Compania de Iesus ualegramate cobrâncas a suscriptu concordias; sed cura considerar por la Iglesia, que las ojas de metal son fruto hi que de ellas se deuo pagar Diezmo, y que de la concordia las palabras dan detreyne, van, de todo lo que es deleznable, para que con esto quedasse reprochada, o canonizada la accion de cobrar. Augustin Peynado, y un correr avn pleito, cuya utilidad en los años no podâa resarcir la costa de qualquiera de las partes, y mas quanto la Compania, como despojada, solo pedia mandamiento para que se le restituycera por el Arrendador lo que indebidamente havia percebido. colliganse en el articulo 11º de su prob. contra Robuff. Aunque esto es litigio, juzgo, y con razones que no se puede en él verificar lo que refiere Robuff. ad leg. Gallicas, tom. 1. in proemio, gloss. § 1º num. 154. ibi: *In controversijs causarum corporales enemicitiae orientur.* Considerada la calidad de los litigantes, no es de temer, pues pue-*

de ayuelo con buena correspondencia (como hasta aquí se ha visto) y obliro Aucois, in 8: phisicor. tex. I 5. ibi: *Littera amicitia reperitur in ratiōnā libet.* Y el señor tanto los dirigentes, puede servir de disculpa, y así paslo a suidad de los Padres de la Compañía de Iesvs el derecho que segun los autos se halla justificado con instrumentos, y testigos; y aunque con ellos el Ordinario de Jaen cui fuit comissaria causa mandó manutener, y amparar al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia en 1. de Junio de 1677. por el señor Nuncio fue reuocado dicho acto de amparo en 3. de Agosto de 1678. y mandado amparar el Colegio de la Compañía de Iesvs de todo lo qual se ha apelado, y pende ante vna virtute Bullz ad id adeprix al Pontifice nostro.

Vna manutencion hallamos determinada en este pleito con sentencias opuestas, pues la del señor Nuncio, reuocando la del Ordinario de Jaen, manda manutener a la parte del Colegio de la Compañía de Iesvs, que pretende se confirme por los medios siguientes.

Ororgose la concordia referida, cuya observancia ha practicado el Colegio de la Compañía de Iesvs, y en su virtud cubriendo las dos partes de tres del Diezmo del capullo que en la Villa de Valdepeñas se criana con la ojada morales, ó moreras de la hacienda de los Padres de la Compañía, calificada esta percepcion con las palabras de dicha concordia, referida num. 3. ibi: *Que las dichas cosas se han de pagar de todas las especies y bienes que fueren de remables, y desmaren los legos a la Iglesia, yegan la coframbre.*

El quejarse de la turbacion en que le anio puesto Agustín Reynado, cobrando

dolo que no le tocaba; calificala possession actual de la Compañía de Iesvs; y vobisvar Rota, díuersi part. 2. decisi. 31. & cap. 2. ibid. Ergù presupponit possessionem de protestantach. Bapiens informa libeilemua Gleff. tenit, & po. Sedit, & Gleff. sequenti, siendo uno de los requisitos para obtener en el derecho de manutencion, el estar poseyendo tempore quo mox occurrit questione turbacionis; ex Menoch. conf. 268. num. 13. Rot. iterum díuersi in recentiorib. part. 4. decisi. 199. à num. 3. Dom. Co-uart. præt. 17. à num. 3. Riccius. in Collecta decisi. 190. decisi. bononiensi. 138. vers. A parte vero Paz. de Tenet. cap. 2. num. 1. 9. & cap. 9. à num. 9. Yatsile llamò fundamento, essencial ad obtinendum in manutencione Marquesat. de comiss. part. 1. fol. 106. à num. 1. Postius. de manutenti decisi. num. 2. Caputaq. decisi. 173. part. 3. & decisi. 333. part. 2. Mohedan. decisi. 12. (alias 149.) de restitut. spoliati. lib. 1. 15. à num. 15. El segundo requisito para que sea al lugar la manutencion in intendita, ubi possidetis est, quod illud intentans sit in possessione ante motam licem, & quod per turbationem talis possessionis lis suscitetur, ex 6. bodie inslit. de intendit. Cancer. xariac. cap. 14. à num. 34. & 69. part. 2. Paz. de Tenet. cap. 2. num. 10. & 23. & cap. 9. num. 10. Fontancl. de pac. clausul. 7. gloff. 3. part. 10 num. 51. tom. 2. Rodrig. de ann. reddit. lib. 1. quæst. 17. à num. 43. Gratian. disceptat. forensi cap. 3. 10. à num. 34. & cap. 3. 14. à num. 17. Postius. post tracto de ma- nutenend. decisi. 493. decisi. 457. & 519. à num. 2. Co-uart. pract. 17. num. fin. Palac. Rub. in h. 45. Tauris num. 2. 6. & 27. (ad h. 26. & 27. & Quicq. à num. 2. 13. & 28. & 46. à num. 27.) Con estos dos requisitos pro- curaremos correr en esta discurso, manifestan- do en el primero la possession en que por el año de 1675. se hallaua la Compañía de Iesvs; en el

5

segundo , ser antecedente su posseſſion a la inquietud que ha ocasionado Augustin Peynado ; queriendo priar a la Compañía el que cobre el Diezmo de los capullos de la feda que se eria con la oja de los morales , de treynta , dos , y la Santa Iglesia vno , en conformidad de la concordia que queda refetida .

17 Antes de llegar a la prouanga , y su calidad , es necesario saber si la oja de los morales es fruto , y si de ella se duece Diezmo ; y si lo prouamos , es sin duda la certeza del derecho de la Compañía de Iesvs , ni nos escusaremos de prouar , que aun que no sea fruto , no sea seguro del derecho .

18 Omito la diferencia de Diezmos por no alargar , aunque de las ponderaciones quo se siguieren con facilidad se conocerá que qualis qualitatibꝫ; sit , y se deuen pagar a la Compañía de Iesvs en observancia de dicha concordia , q; las ojas del moral subiectæ sint decimandi iuri niegan los defensores de la Santa Iglesia de Iaen , diciendono ser fruto , y que por ello no se duece , y les dieramos crédito si no hablaramos contra su negacion las autoridades siguientes , occasionadas de las palabras del texto in cap. non est 22. de decimis , ibi : *Fractionis arborum* , en las quales August. Barboſi in Collect. ad eand. text. num. 3. ibi : *Notatur ad hoc , quod de omni fructu soluenda est decima , ut per DD. in c. Nuntios 6.* ibi : *De foris morum , & de Saccharo , & Nubibus , &c.* Y en el dicho cap. Nuntios 6. eod. ibi ! *De omni fructu decimas per soluere , num. 4.* quem etiam vide in tractat. de Parroch. 3. particap. 28. 6. 1. num. 8. Reboff: in tract. de decim. quæst. 5. num. 3. & quæst. 8. num. 9. 22. & 23. Facinac. decis. 5. 28. in recensiorib. num. 3. vbi iudicatum refet in Rota Roman. Monet.

C

eod.

cod. tract. de decim. cap. 4. num. 5. Seraphin. d. cij. 827.
Thusc. litter. D. conclus. 65. num. 5. adonde defiende con Federic. de Senis, conf. 81. à num. 3. que adonde fuere el fruto yà la obligacion del Diezmo, en caso que el señor de la propiedad lo venda, y que el tal comprador es el obligado a la paga, conque siendo fruto la oja del moral, quocumque vadat, deue pagar a la Parroquia donde salio, ibi : *Si fructus vendat dominus ante solutionem decimae potest compeli. emptor sed contra em agi pro decima neu soluta, quia praediales decimae solui debent à quibuscumque habentiibus praedia intra Parochiam.* 5: conque el criador que lleva la oja deue pagar el Diezmo a la Parroquia donde salio.

19 Mas se esfuerça lo referido con las escrituras que los Padres de la Compañía otorgan con sus arrendatarios, como de los autos parece, folio 227. por donde consta, que año de 1645. en ejecucion de la concordia referida, dàn a renta vna huerta à Salvador Martinez, y entre las condiciones de ella ay vna, que dice así: *Item, es condicion que porque el dicho Colegio tiene derecho a cobrar las dos tercias partes de los Diezmos de los fratos de sus bienes, conforme a la concordia assentada con el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia mayor de Iaen; y la otra tercia parte han de querer los Arrendadores de las minicias, y pie de Altari; y así me obligo de pagar al dicho Colegio las dos tercias partes de los Diezmos, y minicias; y la otra tercia parte a los Arrendadores de las minicias, y lo mismo de la seda que se criare con la oja de los morales de la dicha huerta, y tengo de avisar a las personas a quién yo vendiere la oja, que de la seda que con ella criaren han de pagar los Diezmos en la dicha forma.*

20 A esta escritura se siguen otras

sic-

siete, otorgadas por diferentes vecinos de Torrecampo, que contienen lo proprio con la misma condicion, que segun sus antelaciones, las fechas son como se siguen; vna otorgada por Alonso Guerrero, y Alonso Martin de la Puer- ta por Otubre de 1642. el mismo Alonso Guer- rero otra en 25. de Octubre de 1652. Alonso, Alcalde, se obligó por otra en 25. de Abril de 1642. desde Febrero de 1671. hasta 24. de No- viembre ay otras tres, y por ultimo ay otro ar- rendamiento por cedula reconocida, fecho por Francisco Royz del Castillo el año de 1672. conque observada se halla la concordia por la Compania de Iesvs absque reclamacione Ec- clesiast.

21. Para vna manutencion mucha prueua es esta, pues el Derecho la privilegiò llamandole probatio probata, segun Menoch. conf. 29. à num. 1. & 380. à num. 4. Sard. conf. 144. num. 15. Burgos de Paz, conf. 29. num. 1. Gamma, decis. 297. num. 1. Mascal. de probat. conclns. 906. & 142. num. 3. Gonçalez, in regul. 8. Cancel. gloss. 64. num. 4 & 5. Castillo, libr. 2. cap. 16. num. 4. Fa- rinac. in Rota nouiss. decis. 317. num. 2. Y assidiz en los DD. que el que tiene instrumento pro se haber intentionem probatam, *ex l. cum precibus C. de probat: & easom legis habere pro se dixo Silvan. conf. 63. num. 22. Burgos de Paz, conf. 3. num. 76.*

22. Y para el derecho de manuten- cion, quando los instrumentos son duplicados, como aqui prueuan, y son bastantes etiam contra testios, segun Menoch. remed. 3. retiende num. 573. ibi: Declara secundo cum plura extant lo- cationum instrumenta. Ita Socin. Seni. conf. 187. num. 6. libr. 2. Iterum Menoch. conf. 704. num. 14.

¶ conf. 1242. num. 7. Mafcard. de probat. conclus.
1186. num. 11. & 13. Borsat. decif. 263. num. 10.
Postius. de manuteneñ. decif. 651. per tot. Castren.
conf. 81. num. 5. lib. 2. Grauet. conf. 54. num. 11. Ab-
bas. conf. 64. num. 16. Matil. singul. 52. 1. como
tambien observan lo mismo quando no son de
presente celebrados, como aqui, que desde el
año de 1642. se han ido continuando.
¶ 23. Mas se corroborara lo refuado quan-
do con las escrituras de locacion concuerre la
exaccion, y cobranza de las pensiones, como se
manifiesta de los autos, y este requisito solo por
si bastaria, el qual està verificado con las tres
prouanças fechas por parte de la Compañia de
Iesvs, y en especial en la fecha en Torrecampo
enveyote y tres testigos y los mas derollos de
auge pagado, y visto pagar de las tres partes de
Diezmos, dasdos a la Compañia de Iesvs, y la
otra a la Iglesia, asi de los frutos todos, como
del capullo que con la oja de las huertas de los
Padres se ha criado, y cria y los mas de ellos de-
poniendo de 3 b. años a esta parte, y de sola-
cion propia. ¶ Siendo cierto, que esta manuten-
cion, y posesion lograda. Lo primero, de que
baston testigos devidas absque authoribus, ve
observar Hecdot. Æmilius na tract. de testib. in ma-
teria testis de auditu, à num. 79. Farinac. in pract.
quæst. 69. num. 69. Patian. de probat. libr. 1. cap. 9.
¶ num. 30. ab orisoprh lo 11. Y
aplicare spbi n Secundos bastaran testigos sin-
gulares, respecto de que este interdicto vti pos-
sideris illeua omni regularitate embebida ma-
teria de despôjo, ve observar Capita quenf. de-
cif. 269. parte 3. Anton. Gabriel, de testib. conclus. 2.
nro 3. & 34. Ossascus decif. Pedamont. 99. à nro 25.

Flo-

Flores dè Mena variar. lib. 3. quæst. 22. à num. 429
 Farinac. quæst. 64. à num. 164. en la qual la quæxa
 bastará absque aliqua probatione. al. 1. art. 1. T. 6.
 al. 1. 2. 6. lib. 3. Tercio, aunque fuera uno solo el
 testigo respectu turbationis, es cierto que asse-
 gura el despojo, segñ assigura Cartor. decisi. 126.
 Gratian. disc. March. 192. ubi plures Farinac.
 quæst. 63. à num. 30. al. 1. art. 1. T. 6. lib. 3. al. 1.
 Quarto, y corre esta materia con
 tanto privilegio, que siendo licito, segun Dere-
 cho, oponere repulsas contra testimoniū deposi-
 tiones, ut est vulgariter cognitum: en el posse-
 sorio de manutencion ex edicto xxi. possidetis,
 repulsas, ó rachas no se admiten, vsque quo tu-
 batus ad suam possessionem restituitur, & ma-
 nutinetur. Affiliat. decisi. 3. 51. ubi V. s. lib. num. 1.
 Parlad. lib. 2. ver. quæst. cap. fin. part. 5. 6. 10. nn. 25.
 Menoch. remed. ultim. rectitud. num. 41. Peregrin.
 de fideicomin. artic. 46. à num. 34. Farinac. in pract.
 quæst. 62. limitat. 9. nu. 195. Hieronym. Lauren-
 tius Auenonieal. decisi. 137. num. 3. y así para ob-
 tener qualquier prouanza es bastante.

De cinco testigos examinados
 en Valdepeñas, Manuel de Aranda la concluyó
 de vista de ver si cuar los capullos en un pañue-
 lo al Hermano Montemayor desde el año de
 70. que fue quando el Colegio heredó la hacienda
 dade de D. Bernardo de Ortega y Gamez: y es de
 advertir, que él no deponer lo mismo los otros
 cuatro, es porque desde dicho año de 1671. es à
 es quando la Compañía tuvo dicha hacienda,
 aunque dizen no saben por que antes no cobra-
 ua la Compañía de Iesvs. p. 6. 5. art. 1. T. 2.
 al. 1. 2. 9. De los nuene ultimos de Iaen,
 Juan Ruiz Barranco, Escrivano de Torrecam-
 po, la concluyó de vista de 15. años a esta parte,
 al. 1. art. 1. T. 2. al. 1. 2. 9. De los nuene ultimos de Iaen,
 Juan Ruiz Barranco, Escrivano de Torrecam-
 po, la concluyó de vista de 15. años a esta parte,

D. 1. art. 1. T. 2. al. 1. 2. 9.

así en dicha Villa; como en los demás Lugares del Obispado, Miguel Romero, Juan Manuel de Torres, Juan Xavier, la concluyen en la misma forma; conque siendotodos de afirmativa, no puede auer prouanza negatiua que supedita aquella ; puos como es vulgar axioma , mas prueva vn testigo de afirmativa , que no mil de negatiua , por ser improvable de su naturaleza, no siendo coartada à tiempo cierto. Mascar. de probat.conclus. 1087. Pacian.ed. tract.libr. 1. cap. 38. Menoch.de presumpt.lib. 2. quasi. 50. à num. 8. Carrotius, de locat. tit. de negativa probanda, part. 3. Cardosi,in prax.iud.verb. Probatio, nu. 29. Rebuff. de exceptionib. à num. 160. y en este caso no se puede coartar el testigo à tiempo ; porque si no viò pagar al tarde, por la mañana se pudo auer pagado el Dicromo , conque habemus intentuas como mas largamente abaxo se verá.

30 Entre los testigos del Colegio se halla examinada à María de la Paz, vecina de Valdepeñas, y afirma, que por el año de 1662. siendo Arrendadores de las minicias Augustin Moreno, y Diego Martinez , a quien dize pagò los Dicromos, y que el año de 1673. pagò al Colegio, y que despues Peynado lleuò mandamiento, y que le devolvio a pagar; este es el acto unico conque parece se hallala Santa Iglesia, quando para ello la Compañia se halla con los siguientes, sabiendo primero , que la Compañia hasta el año de 672. no tuvo alli hacienda, y que desde aquel año en adelante comenzò a poseer la hacienda de D. Bernatdo de Ortega; conque se conoce , ó que la simplicidad de María de la Paz , ó la preuencion diò motivo a no declarar mas su dicho, que era declarar si el año de 1660. tenia alli hacienda , porque en aquel año no le negamos sus Dicromos. Vn



31 Vn año antes de la concordia mencionada, tiempo en que la Compañía cobraba la mitad de los Diezmos, se halla en los autos a folio 20, los fechos para que lo paguen los Diezmos del capullo criado con su oja, con maudamiento despachado por el Lic. D. Francisco de Mendoza, Provisor de la Ciudad de Iaca, ante Miguel Moreno, Notario, con veinte notificaciones, dado en 1. de Junio de 1638.

32 Otro se despachó por el Licenc. D. Nicolás del Adarve, Provisor, en 2. de Julio de 1648, ante Pedro Montero y Moya, para cobrar las dos partes de tres de la seda, folio 30.

33 Este se despachó aviendo antes el Colegio pedido ante la justicia ordinaria se huviese informacion de como año de 1641, y 1642, el Colegio avia seguido pleyo contra los Arrendadores de minas por el Diezmo de la seda, que eran Juan Granados, y Alonso Gartido, los quales avian sido vencidos ante el Eclesiastico y el Colegio manutenido, y amparado, y los dos lo confiesan con otros scys testigos, segun los autos à folio 23; censuras se facaron, y leyeron porque pareciera el pleyo, mas no tuvo efecto: presentados estos autos, y diligencias, que entonces se hicieron, oy la parte de la Santa Iglesia los redarguye de falsos civilmente, no les culpó, pues reconocen lo mucho que estos autos aprietan para la mantencion que pretende el Colegio, aunque no deixare de responder en lo juridico, pues tal redargucion no tiene subsistencia.

34 Con lo referido desde el num. 31, bien se acordica qual anterior al litigio es la possession del Colegio de la Compañía de Jesus, pues desde el año de 1642, ha tomado principio,

cipio, en que obtuvo la sentencia de manuten-
cion contra Juan Granados, y Alonso Garrido,
y estar calificada la actualidad de la possession
conella, como observa Postius, *de manutenend.*
obsernat. 2.9. num. 5. ibi: *Ac ex sententia, & mandato*
de reintegrando, se è reponendo ad possessionem. Rota,
in recentiori decisi. 6.61. num. 2. part. 1. & 170. sub nu-
mer. 1. part. 4. quae est Manticá, decisi. 2. 52. num. 2.
Caualcan. decisi. 2. 17. num. 2. & decisi. 2. 42. num. 1. &
decisi. 5. 01. num. 1. idem Postius; decisi. 5. 2. 6. num. 1.
Mangil. de subbastat. decisi. 7. à num. 4. fol. 27. recto. 1. 1.
*+ 27. 35. y 36. Tanto proua la sentencia fau-
rable para el caso presente y amparo que pre-
tende el Colegio de la Compañía, de que esta-
va posseýendo tempore turbationis, que fue
quando Peynado le inquietó, que el mismo au-
to del Ordinario de la Ciudad justifica la possession
anterior, que bastava para obtener, sin otra
prueba alguna; porque de la forma que se
manda manutener al despojado, & quod testi-
tuatur ita quoque, se considera posseedor ante-
cedente al que deue restituir virtute dictæ sen-
tentiaz, que fué la que se obtuvo el año de 1642.
por parte del Colegio. Ita observat Postius, *de*
manutenend. dist. obsernat. 2. 9. per tot. Y supuesto
que quedó con aquella sentencia calificada la
possession del Colegio, oy no es dudable que
stat pro ea la actualidad, ut manuteneatur, quia
sententia, & mandatum de reintegrando pro-
bat possessionem, ut exeat dictum Rota, *in re-*
*centioribus. decisi. 6.61. num. 2. part. 1. Rota Bononi-
en. censis 2. 46. num. 2. apud Postium), post tract.*
de manutenend. ibi obsernat. 2. 9. 1.
al 20. 03. 6. 01. In Todo lo referido mas se corro-
borasabiendo como es cierto, que la possession
anterior da derecho claro a la manutencion
con-*

contra la posterior; ex Rot. apud Postium, decisi.
 88. à num. 3. ibid. Nec obserat possessio Iacobi , quia
 tanquam Iunior presumebatur clandestina. Veralles,
 decisi. 334. à num. 5. cap. 6. part. 2. Cæsar de Graff. decisi.
 5. num. 1. & 2. de caus. possess. & proprietat. Mandos.
 cons. 48. num. 5. conque teniendo (ratione con-
 cordiae) uras anterior que no la Iglesia en qua-
 to a las dos partes de tres de los Diezmos, haber-
 mus intentum , que es el uso de la concordias
 por lo particular de la Compañia està prouado
 así con los testigos ; como queda advertido ; y
 calificado con el litigio , y sentencia que la
 Compañia tuvo con Granados , y su compa-
 ñero , indicio cierto , y verdadero conque se halla
 la Compañia , y demás autos , y papeles que de-
 xamos referidos . et en el año de 1613. en el capo
 36. tomo 4. Todas dichos papeles , que dexa-
 mos mencionados , ha redarguido de falso ciuile-
 mente la parte della Santa Iglesia . en la pri-
 mera instancia en que se calificaron , quo iure lo
 ignoramos ; porque si vñusforentis dà motivo
 a ello , como abuso , y contra conciencia , no se
 deve admitir , por estar así prohibido ; pues solo
 corre quando la justicia es segura , mas quan-
 do no la ay , con dificultad se escapará el Abogado
 que las hize de la censura de S. Ambroxió ,
 lib. 1. de considerat. ad Eugen. Miror quem admodum
 aure diuina possunt huiusmodi adiectorum disputa-
 tiones , & pugnas verborum audire corrigere Dens pra-
 vum morem , præscindere linguis vaniloquias , & labia de-
 losa claudere si sunt qui linguis suas docuerunt loqui
 mendaciam discreti aduersus infitiam . Conozcan
 filas ojas del moral son dezmbables , como lo
 son , y dexamos prouado : conozcan , que las
 Parroquias de estos Lugares , por cortos , com-
 prehenden todo el lugar , y campo : conozcan ,
 que aunque es cierto que la Iglesia habendo

primas vices de percibir los Diczm̄os por su
escritura , remiten las dos partes de tres,
y que los Religiosos de la Compañía de Iesvs
todos los arrendamientos que hacen cautelan
la dezima de las ojas del moçal : vean los autos,
y firmas de sus jueces redarguidas de falso
ciuilmente, y pescando razon à razon : como doc-
tos, virtuosos, y exemplares pidan , mas no fal-
tando a toda la razon : fiar despacho de pleito
de tanto punto de vn Agente , Procurador , ó
Abogado , que solo miran a su utilidad, es dolor.

37. La segura conciencia de la re-
dargucion , es bien aveua para mi , pues solo
creo se hizo para ocasional gastos con las pro-
uangaç de la legalidad, como lo cogio se verá; por-
que hazerla ciuilmente , no es por otro fin, por-
que la tuviera por mas justificada por parte de
la Santa Iglesia si fuera criminalmente , pues
para ello corrían averificar ser verdaderamen-
te falsos los papeles , y mandamientos presen-
tados , y asegurar al prouwadolo el tener justicia,
mas hazerla ciuilmente , no es digna de admis-
tirse , pues se sabe la facilidad con que se desva-
nece . Francisco Petrarca , in dialog. 38. de repulſis ,
dice , que estas contradicções no quitan dete-
cho , aunque lo difieren , non potest repulſa ſpem au-
ferre ſed offerte tantum ſolicitudinem .

38. Porque fecha criminalmente ,
era licito , no solo para obtener , sino tambien pa-
ra el castigo de quien presenta ua papeles defec-
tuos , y para escarmiento de que otros no hi-
zieran lo mismo , y alsi deczia Seneca , liber. 1. de
clementia : Fulmina paucorum pericula cadunt om-
nium mei sic animaduerſiones magnorum potest a-
tim terrent , y S. Cipriano , Sermon 50. de lepis , ibi:
Non tam ad delictum pertinet , quam ad exemplam
plec-

*pletantur quodam, quod ceteri corrigitur. Mas no
ser el fin mas que dilatar , y embaragar la pro-
secucion de la causa, y percepcion de los frutos,
non bene conuenient,nec iuxta Sede morantur.*

39. Y mas quando es cierto que
avrán visto a Polidoro Virgil. de inuentorib. ref.
lib.6. fol. mibi 177. vers. Adenim, que se dà la ma-
no con sobrada elegancia à ajustar , que los ca-
pullos de la seda no es operacion conseguida
labore hominum (pues el crío la los hombres se
puede juzgar mas a deseo de tener, que no a que
la tal crialea industria) ibi : *Apud indos, et seres
funt quidam in arboribus (mororum) vermes, qui bom-
bices appellantur, qui areas arum more fita tenuissime
deducunt vnde, et ceticum est. Vea, pues: el curioso,*
que e causa pueda atir para que la Santa Iglesia
de Iacob atiendo otorgado la escritura de con-
cordia, que queda referida , en que constiente,
que los Padres de la Compañía de Iesus percien-
ban de tres partes de todo lo que fuere de zma-
ble, dos, para impugnar a la Compañía de Iesus
la percepcion de los Dicazmos de los capullos
que se crian con las ojas de los morales.

40. Ciento es, q del heno a siemran los DD.,
se deuen pagar Diezmo, y en el Ande, Hispania,
sabiendo que en este caso no tenemos diuersi-
dad de Obispado , ni de Parroquias, y que tam-
bién a los frutos de la mayor parte de Espana to-
dos tocan a la Iglesia, adonde se haze la distri-
bucion sin atender a el grande, ó corto ambito
de la Parroquia ; y ainsi es de saber con los DD.
referidos , que de los hervajes dizan se paga
Diezmo , y comidos estos hervajes por el ga-
nado , del fruto del se paga , porque se sub-
roga en el animal la estimacion del hervaje , y
los DD. ponen tambien exemplo en el heno del
qual

qual reducido para sustento del ganado se paga el Diezmo en él o en el ganado que del se sustenta, segun Rebuss, de decimis, quæst. 8. num. 8. Monet. eod. tract. cap. 4. num. 6. Barb. de Parra, part. 3. cap. 28. §. 1. num. 16. & in Collect. ad cap. pervenit, num. 5. de decim. conque en nuestro caso con mayor razon se nos deue dar satisfacion del Diezmo de los capullos que se criaron con la oja de las moedas de la Compania de Iesvs, porque con ellas llega a tener perfeccion, originada de la obligacion que producen dichos arboles; y aunque interviene la industria del laborante, no es esta la que ocasiona el Diezmo, sino la materia de que se forma, porque se regula por Diezmo predial, quamvis interventione industria hominum. Barb. in Collect. ad Rubr. de decim. n. 11. ibi: *Tum etiam, qui vix dari possunt praediales decimæ, quarum perceptio etiam ex persona industria non resulhet.* Y asi es constante, que la industria en este caso no obsta para que los Diezmos sean prediales, aunque se fabriquen por mano de los criadores; y asi, para en quanto a la manutencion, parece corre la manutencion sin controversia, para que se confirme la sentencia del señor Vicario, &c. ita speratur. Salva in omnibus &c.

Lic. D. Antonio de Morales
y Neronia,
ministro de Hacienda, presidente
de la Caja de Pensiones, &c.
agregó al escrivano de la caja, & respondió:
que la faja de pensiones de los pobres de la
ciudad de Santiago, & agencia de los extranjeros, & el
de clavados & leños, & maderas, & de la
estacionamiento, & de la fundación de la
ciudad.